



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/179/2021

DENUNCIANTE: VÍCTOR
MANUEL JIJÓN MENDIOLA¹

DENUNCIADOS: LUIS DE
LEÓN MARTÍNEZ
SÁNCHEZ²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Luis de León Sánchez Martínez consistentes en la colocación de propaganda política en lugares prohibidos, denunciado por el representante propietario del partido político MORENA, ante el consejo municipal electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5
3.1.1. Planteamientos de las partes	5
3.1.2. Pruebas	7
3.1.3. Cuestión a resolver	11
3.2. Decisión	11
3.3.1.No se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	13
3.3.2. Consideración final	18

¹Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

²Candidato a Primer Concejal Propietario en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, postulado por la candidatura en común "Va por México".

4. RESOLUTIVO20

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciante:	Víctor Manuel Jijón Mendiola, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciado:	Luis de León Sánchez Martínez.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta presión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, relativo al calendario del proceso electoral ordinario de elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos estatal 2020-2021³.

³Entre las que destacan:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021



1.2. Denuncia. El cinco de junio, se recibió vía correo institucional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Víctor Manuel Jijón Mendiola, en contra del ciudadano Luis De León Martínez Sánchez.

1.3 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de siete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/385/2021**.

1.4 Acuerdo de emplazamiento. Con fecha veinte de septiembre, la autoridad instructora señaló las diecisiete horas del cinco de octubre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certificó la comparecencia del denunciante a través de un autorizado, mientras que el denunciado compareció mediante escrito recibido en oficialía de partes del IEEPCO el cinco de octubre, a las once horas con quince minutos.

1.6 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de ocho de octubre, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/385/2021** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

1.8 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

4 En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

5 Autoridad Instructora.

1.8.1. Primera recepción del expediente. El cuatro de diciembre, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

1.8.2. Radicación y propuesta al Pleno. Por acuerdo de veintiuno de diciembre se tuvo por recibido el presente expediente mediante oficio **TEEO/SG/2453/2021**, mismo que al advertirse deficiencias en la instrucción se puso a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado la remisión del mismo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su debida instrucción.

1.8.3. Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio número **CQDPCE/160/2022**, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, una vez realizadas las diligencias solicitadas por este Tribunal, tuvo a bien remitir de nueva cuenta el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **CQDPCE/PES/385/2021**, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.8.4. Recepción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre



otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda como ocurre en el caso del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1.1. Planteamientos de las partes

❖ Queja

El representante propietario de MORENA ante el consejo municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, presentó queja por la presunta colocación de propaganda política a favor del denunciado en lugares indebidos, así como el rebase de tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Lo anterior con motivo de la existencia de lonas situadas en diversas calles de la colonia “*el maestro*”, así como, en el paraje denominado “*el llano*” se encontró con un grupo que, a decir del denunciante, eran aproximadamente treinta personas, las cuales colocaban lonas a favor del denunciado, mismas que se encontraban sostenidas en diferentes postes de luz, en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el denunciante señala que, dicho grupo de personas además de la colocación de las lonas denunciadas, también contaban con vehículos de motor, con equipo de sonido en dichas unidades, así como, diversa indumentaria consistente en banderolas, playeras, gorras y banderas, que el denunciante cataloga como propaganda electoral a favor del denunciado y lo

que a su consideración genera una erogación que rebasa el tope de gastos de campaña contemplados en la ley de la materia.

❖ **Denunciado**

Luis de León Sánchez Martínez

El denunciado negó categóricamente, los hechos denunciados, primeramente y a su decir, toda vez que, el quince de mayo de dos mil veintiuno, las brigadas encargadas de promover el voto por parte de la candidatura común “VA POR MÉXICO”, representada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, no realizaron actividades en el paraje denominado “El Llano” en la colonia el Maestro, perteneciente al municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por lo que hace, a la colocación de lonas en los postes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, el denunciado en primer momento señaló que, no tuvo registro alguno dentro de los reportes de su campaña, de que el citado ciudadano o alguna otra persona ordenara la elaboración y colocación de las lonas denunciadas.

Aunado a lo anterior, negó categóricamente y desconoció como suyas las lonas denunciadas manifestando que dichas lonas resultan apócrifas por no reunir los elementos y carecer de los estándares en cuanto a diseño y medidas a las lonas oficiales autorizadas por la candidatura en común “VA POR MÉXICO”.

De igual forma, manifestó que, bajo protesta de decir verdad desconoce a la persona o personas que hayan elaborado, reproducido y colocado las lonas denunciadas con imágenes y elementos plagiados que el hoy denunciado utilizó en su campaña, ya que dichos actos tienen la clara intención de perjudicarlo y la evidente violación a las normas electorales, y que derivado de lo anterior, el denunciado inició un



procedimiento en materia penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

De igual modo, el denunciado manifiesta que, al momento de tener conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador, el mismo emprendió las acciones pertinentes para el deslinde, en términos del artículo 10 del reglamento de quejas y denuncias del IEEPCO.

Por otra parte, el denunciado manifiesta que, las actuaciones realizadas por la autoridad instructora **carecen de una debida motivación y fundamentación**, pues en el acuerdo de cumplimiento, admisión y emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, al momento de fijar la litis en su considerando quinto establecen que el objeto de estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador es la **“violación a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares indebidos”** cometidos por el denunciado, **“actos que contravienen los artículos 307, fracción II, 334, fracción III, de la Ley y artículo 9, numeral 5, inciso a) del Reglamento”**.

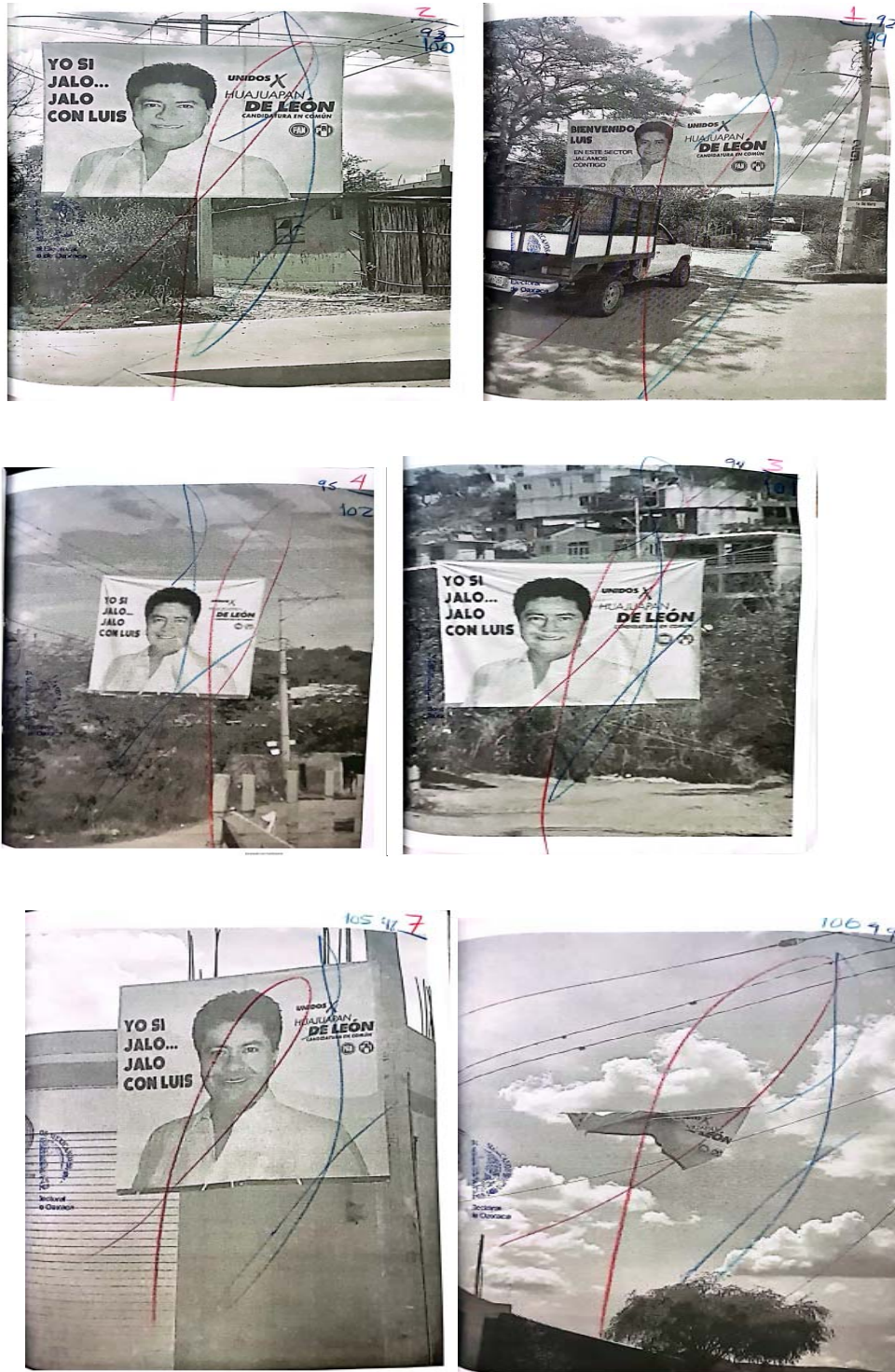
Derivado de lo anterior, el denunciado expresa que, los motivos por los cuales fue emplazado al presente procedimiento especial sancionador no coinciden con los fundamentos legales utilizados por la autoridad instructora, pues los artículos mencionados en líneas anteriores prohíben los actos anticipados de campaña y que dicha actuación por parte de la autoridad instructora vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

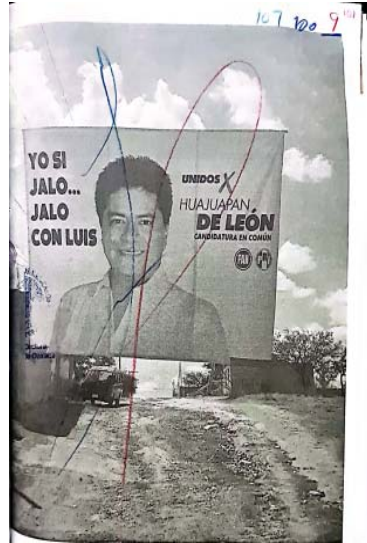
3.1.2. Pruebas

- **Aportados por el denunciante**

El representante propietario del Partido Político MORENA, aportó como medio de prueba: impresiones fotográficas de la propaganda colocada en favor del denunciado en diversas calles de la Colonia el Maestro, en el paraje denominado “el Llano” del Municipio Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

❖ Imágenes





➤ **Pruebas aportadas por el denunciado**

Documental privada. Consistente en copias simples a color de cuadernillo de relación pormenorizada de colocación de mantas autorizadas.

Documental privada. Consistente en original de comunicado dirigido a los medios de comunicación respecto del deslinde.

Documental pública. Consistente en copias certificadas de las carpetas de investigación identificadas con las claves **25585/FMIX/CODDI-HUAJUAPAN/2021** y **3586/CODI-HUAJUAPAN/2022**, iniciadas por los hechos motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al denunciante.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

➤ **Valoración probatoria**

- **Denunciante**

A la **documental privada**, aportada por el **denunciante** consistente en impresiones fotográficas de la propaganda colocada en favor del denunciado que acompaña el escrito de

denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*.

- **Denunciado**

A las **documentales privadas**, aportadas por el **denunciado** consistente en copias simples a color de cuadernillo de relación pormenorizada de colocación de mantas autorizadas, así como al escrito original del comunicado dirigido a los medios de comunicación respecto del deslinde tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*.

A la **documental pública**, aportada por el **denunciado**, consistente en las copias certificadas de las carpetas de investigación identificadas con las claves **25585/FMIX/CODDI-HUAJUAPAN/2021** y **3586/CODI-HUAJUAPAN/2022**, iniciadas por los hechos denunciados en el presente medio de impugnación, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se les confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

- **Diligencias realizadas por la autoridad instructora**

Documental pública, consistente en el acta circunstanciada número diecinueve, volumen único, relativa a la diligencia de verificación de las lonas denunciadas, elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

➤ **Valoración probatoria**

A la documental pública consistente en el acta circunstanciada número diecinueve, volumen único, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, *Ley de Instituciones*.

3.1.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción prevista en el artículo 199, numeral 1, inciso a) y d) de la *Ley de Instituciones* consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, derivado de la existencia de diez lonas colocadas en diversas intersecciones y calles de la colonia el Maestro, en el paraje denominado “el Llano”, en el municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por cuanto al rebase de tope de gastos de campaña denunciada, la autoridad instructora, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, se declaró incompetente de conocer respecto de la infracción alegada.

3.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, al estimarse que, no existen medios de prueba que acrediten de manera fehaciente que la elaboración, distribución y colocación de las lonas denunciadas estuvo a cargo del denunciado.

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral advierte que **no se acredita de manera fehaciente** la conducta de los hechos denunciados, consistentes en la presunta colocación de lonas a favor del *Denunciado en lugares prohibidos*, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.

El denunciante alega sustancialmente la colocación de lonas en lugares prohibidos en diferentes calles de la colonia el Maestro, en el paraje denominado “el Llano”, del municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca precisando que, para acreditar su dicho, adjuntó a su queja seis impresiones de imágenes.

Elemento de prueba que no es idóneo, ni suficiente para acreditar que dicha colocación fuera efectuada por Luis de León Martínez Sánchez, pues al tratarse de una prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido⁶, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, sin embargo, la autoridad instructora a petición del denunciante realizó la certificación correspondiente respecto de los hechos denunciados.

Ello, porque del Acta número diecinueve, volumen único, **se desprende la existencia de la propaganda electoral**, fijada o colocada en diferentes calles de la colonia el Maestro, en el paraje denominado “el Llano”, del municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, sin embargo, **no se acredita que la propaganda fijada la haya realizado el denunciado.**

⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”



Aunado a lo anterior, el denunciante, no aporta ningún otro medio de prueba que acredite que el denunciado haya realizado por acción o solicitud propia la elaboración de la colocación de lonas con propaganda electoral a su favor.

Por su parte, el denunciado al apersonarse al presente procedimiento especial sancionador, negó categóricamente los hechos denunciados aportando medios de prueba de los cuales se desprende que tomó las acciones necesarias para deslindarse de los hechos denunciados.

En consecuencia, al no acreditarse de manera **fehaciente** la elaboración y colocación de la propaganda electoral atribuida al *Denunciado*, este Tribunal Electoral determina inexistente la infracción prevista en el artículo 199, numeral 1, incisos a) y d), de la *Ley de Instituciones*.

3.3 Justificación de la decisión

3.3.1. No se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos

De acuerdo con el acta circunstanciada número diecinueve, volumen único, relativa a la diligencia de verificación de las lonas denunciadas, de quince de mayo de dos mil veintiuno, en la que se certifica las lonas con propaganda electoral a favor del *Denunciado* colocadas en lugares prohibidos, **únicamente se acredita la existencia de las lonas denunciadas.**

Esto es, del análisis de la certificación realizada por autoridad instructora concatenada con las pruebas aportadas por el denunciante, **únicamente se acredita la existencia de las lonas denunciadas**, más no así la participación activa o pasiva del denunciado en la elaboración y colocación de dichas lonas denunciadas, contrario a lo sostenido por el denunciante, ya que

la existencia de los objetos materia de estudio no se traduce en la realización material de los actos denunciados.

Aunado a lo anterior, el denunciado al momento de apersonarse al presente medio de impugnación **negó categóricamente**, los hechos denunciados primeramente y a su decir, toda vez que, el quince de mayo de dos mil veintiuno, las brigadas encargadas de promover el voto por parte de la candidatura común “VA POR MÉXICO”, representada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, **no realizaron actividades en el paraje denominado “El Llano” en la colonia el Maestro**, perteneciente al municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por lo que hace, a la colocación de lonas en los postes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, el denunciado en primer momento señaló que, no tuvo registro alguno dentro de los reportes de su campaña, de que el citado ciudadano o alguna otra persona ordenara la elaboración y colocación de las lonas denunciadas, y para ello aportó copias certificadas de la relación pormenorizada de las lonas que tuvo autorizadas para su campaña.

Del análisis de dichas documentales remitidas por el denunciado, este Tribunal advierte que, en la colonia el Maestro, la única lona que fue autorizada exactamente en la calle de Abraham Castellanos, con las dimensiones de un metro sesenta centímetros de largo por cuatro metros de ancho, además en dicha relación se señala el nombre completo de la persona que autoriza la fijación de dicha lona, conjuntamente remite el oficio de autorización de colocación de manta en la cual calza con firma autógrafa, misma autorización es acompañada de una copia de la credencial de elector de la persona que autoriza de la cual **se aprecia que la firma que calza el documento de autorización es idéntica a la firma que calza el documento de**

identificación, documentos que le generan certeza a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, negó categóricamente y desconoció como suyas las lonas denunciadas manifestando que dichas lonas resultan apócrifas por no reunir los elementos y carecer de los estándares en cuanto a diseño y medidas a las lonas oficiales autorizadas por la candidatura en común “VA POR MÉXICO”.

De lo anterior se desprende que, el denunciado, realiza un análisis y comparación de los elementos que integran las lonas denunciadas las cuales certifica la autoridad instructora y precisa que dichas lonas **son apócrifas**, exponiendo las diferencias notorias que existen entre las lonas denunciadas y las lonas que tuvo por autorizadas para el uso de su campaña, como se detalla a continuación.

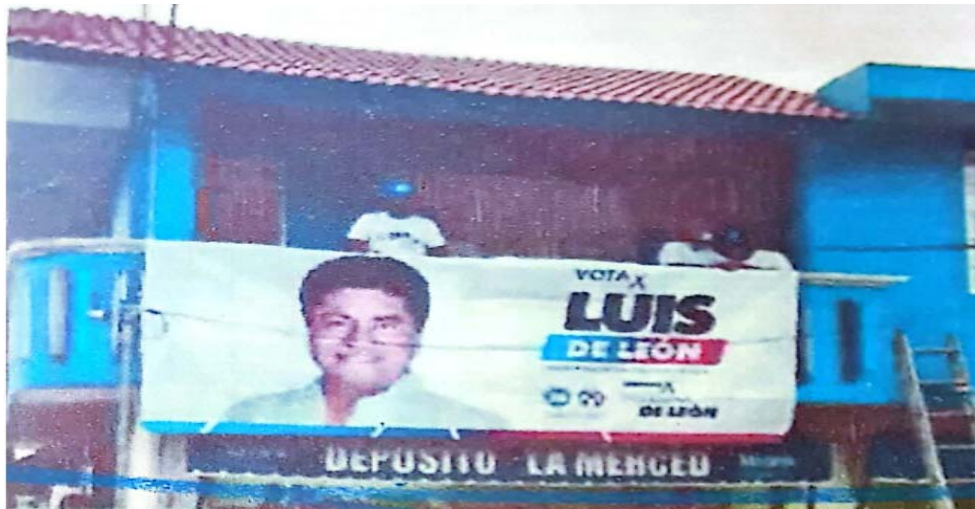
➤ **Lonas denunciadas**



El denunciado manifiesta que las multicitadas lonas denunciadas difieren de las oficiales ya que en sus elementos se aprecia la utilización de frases no autorizadas como lo es “YO SI JALO... JALO CON LUIS” o “UNIDOS X HUAJUAPAN DE LEÓN CANDIDATURA EN COMÚN PAN PRI”.

De igual forma señala que la utilización de los colores rojo y azul no tienen uniformidad, diferente a las lonas oficiales, argumentando además que las lonas denunciadas no invitan ni sugieren que se vote por el denunciado, por la candidatura común por la que fue postulado o por algún otro candidato, aclarando de igual forma que, la imagen del candidato no es la autorizada y que los actores materiales de las lonas denunciadas no cuidaron elementos como por ejemplo la utilización de los colores rojo y azul así como la colocación en dicha lona.

➤ **Lonas oficiales**



Ahora bien, la imagen que antecede fue aportada por el denunciante junto con los documentos de autorización de colocación de mantas de las cuales se aprecian elementos completamente diferentes a los que se aprecian en las lonas denunciadas certificadas por la autoridad instructora.

De igual forma, manifestó que, bajo protesta de decir verdad desconoce a la persona o personas que hayan elaborado, reproducido y colocado las lonas denunciadas con imágenes y elementos plagiados que el hoy denunciado utilizó en su campaña, ya que dichos actos tienen la clara intención de perjudicarlo y la evidente violación a las normas electorales, y que derivado de lo anterior, el denunciado inició un procedimiento en materia penal en contra de quien o quienes resulten responsables.



De igual modo, el denunciado manifiesta que, al momento de tener conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador, el mismo emprendió las acciones pertinentes para el deslinde, en términos del artículo 10 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, para acreditar su dicho, el denunciado aportó, el comunicado dirigido a los medios de comunicación, mediante el cual da a conocer las infracciones denunciadas en su contra en el presente medio de impugnación, de igual forma manifiesta en esencia que desconoce como suyas dichas lonas denunciadas, así como a la o las personas responsables de llevar a cabo la elaboración y colocación de las multicitadas lonas además de señalar de apócrifas a las mismas.

En ese mismo comunicado manifiesta que derivado de las acciones denunciadas y al desconocer a la o las personas que llevaron a cabo la elaboración y colocación de las lonas denunciadas en su contra y al encontrarse en *la imposibilidad de solicitar el cese de las conductas que infringen la normativa electoral*, el denunciado desplegó medidas en materia penal deslindándose de todos y cada uno de los actos denunciados, materia de estudio del presente medio de impugnación, deslindándose de dichas acciones.

Lo que genera certeza para este Órgano Colegiado, ya que derivado del análisis de las constancias remitidas por el denunciado se desprende que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, el **denunciante** al apersonarse a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, manifiesta en primer momento que, en dicha audiencia el **denunciado** se limitó a

negar la propaganda electoral denunciada, así como señalar de apócrifa dichas lonas sin exhibir o remitir prueba fehaciente con la que se acreditara su dicho, de igual forma manifestó que de su escrito de queja primigenio, la autoridad instructora certificó los hechos denunciados y que contrario a lo manifestado por el denunciante, de dicha certificación se desprende la comisión de la infracción.

De lo anterior, a estima de este Tribunal, el denunciante parte de una premisa incorrecta al estimar que el denunciado se limitó a *negar los hechos y señalar de apócrifas las lonas*, pues de los medios de prueba aportados por el denunciado y concatenados con las documentales que integran el presente expediente, deviene que, no es procedente atribuirle al denunciado las infracciones denunciadas, toda vez, del análisis sistemático realizado por este Órgano Colegiado, únicamente se acredita la existencia de propaganda electoral, más no así la participación activa o pasiva del denunciado en la elaboración y colocación de dichas lonas denunciadas.

Máxime que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora se desprende que la misma certificó que, ***“una vez que recorrí las calles regresé sobre la calle de Abraham Castellanos y en esquina con la Calle C. gorrión, pasó una camioneta blanca tipo pick up levantando las lonas”***, hecho que, a estima de este Tribunal, no genera la certeza respecto de quien fue el autor material de dichas lonas así como de la colocación de las mismas.

Por esta razón, al no acreditarse de manera **fehaciente** la elaboración y colocación de la propaganda electoral atribuida al *Denunciado*, este Tribunal Electoral determina inexistente la infracción prevista en el artículo 199, numeral 1, incisos a) y d), de la *Ley de Instituciones*.



3.3.2 Consideración final

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciado manifiesta que, las actuaciones realizadas por la autoridad instructora **carecen de una debida motivación y fundamentación**, pues en el acuerdo de cumplimiento, admisión y emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, al momento de fijar la litis, en su considerando quinto establecen que el objeto de estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador es la ***“violación a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares indebidos”*** cometidos por el denunciado, ***“actos que contravienen los artículos 307, fracción II, 334, fracción III, de la Ley y artículo 9, numeral 5, inciso a) del Reglamento”***.

Derivado de lo anterior, el denunciado expresa que, los motivos por los cuales fue emplazado al presente procedimiento especial sancionador no coinciden con los fundamentos legales utilizados por la autoridad instructora, pues los artículos mencionados en líneas anteriores prohíben los actos anticipados de campaña y que dicha actuación por parte de la autoridad instructora vulneraba los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que derivado de la errónea motivación y fundamentación realizada por la autoridad instructora lo procedente sería no emitir una sanción en su contra.

No obstante, este Tribunal estima que, lo cierto es que, el denunciado al advertir dicho error cometido por la autoridad instructora convalida las actuaciones al dar contestación puntual a los actos que realmente se denunciaron.

Ahora bien, para este Tribunal no pasa desapercibida la falta cometida por la autoridad instructora, toda vez que derivado de

lo anterior dicha institución incumplió con los principios rectores de la materia, es por eso que a estima de este Órgano Colegiado y derivado de las inconsistencias en la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador así como las reincidencias en la misma lo procedente es, con fundamento en el artículo 31, inciso XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ***exhortar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúe de manera diligente, garantizando el pleno acceso a la justicia pronta y expedita.***

Lo anterior atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico para el derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En conclusión, al no tenerse por acreditadas las conductas activas y pasivas denunciadas **no existe la posibilidad de acreditar la infracción de colocación de propaganda política en lugares prohibidos** en contra de Luis de León Sánchez Martínez.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones denunciadas, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte denunciante y denunciado en el domicilio y en el correo electrónico que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para**



conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.